**Oportunidades de intervención de la Procuraduría General de la Nación en el marco de los procedimientos que adelante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ).**

La competencia de la SDSJ se centra en la definición de la situación jurídica de los miembros de la Fuerza Pública, de los Agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública -AENIFPU- y de los terceros, frente a las conductas punibles cometidas en el marco de conflicto armado, que son de conocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz. En este contexto, a dicha instancia judicial le corresponde gestionar el régimen de condicionalidad en su dimensión proactiva, respecto de los comparecientes previamente mencionados[[1]](#footnote-1).

El procedimiento mediante el que se desarrollan las funciones descritas en el párrafo anterior puede dividirse en cinco etapas principales[[2]](#footnote-2). A continuación, se describirá brevemente el alcance de cada una de ellas y se expondrán las oportunidades de intervención que ofrecen para el Ministerio Público.

1. **Primera etapa.**

La primera etapa del procedimiento se encuentra caracterizada por: **(i)** el recibo de la solicitud o actuación, **(ii)** la asunción de conocimiento y **(iii)** la notificación a los comparecientes, a las víctimas y al Ministerio Público[[3]](#footnote-3). Cuando se trata de terceros o AENIFPU, generalmente la Sala requiere que la solicitud de sometimiento se encuentre acompañada de un plan concreto, claro y programado de aportes a la justicia transicional[[4]](#footnote-4).

En la práctica, la etapa procesal previamente descrita, ha sido tomada por la Delegada como la primera oportunidad de intervención del Ministerio Público. En algunos casos, una vez la SDSJ avocó conocimiento sobre el asunto, debido a que se contaba con la información necesaria para ello, se conceptuó sobre la competencia de dicha instancia judicial o respecto de la procedencia de los beneficios requeridos por el compareciente, sin importar si previamente la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas corrió traslado para tal fin.

Además, el Ministerio Público se encuentra facultado para intervenir mediante el ejercicio de los recursos ordinarios en contra de la resolución que avoque conocimiento o descarte la comparecencia del procesado. Respecto del punto en cuestión, se considera que la legislación que rige los procedimientos ante Jurisdicción Especial para la Paz debe ser interpretada de manera que los espacios de participación, así como el acceso al sistema recursivo consagrado a favor de los interesados, se hagan extensivos a la Procuraduría General de la Nación. Como sustento de lo anterior, se tiene que la Corte Constitucional ha proscrito la implementación de normas o hermenéuticas que excluyan la intervención del Ministerio Público en el marco de las actuaciones que realicen las diferentes instancias que integran a la Jurisdicción Especial para la Paz[[5]](#footnote-5).

Atendiendo a lo anterior, se considera que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018[[6]](#footnote-6), esta Delegada se encuentra facultada para instaurar recurso de reposición en contra de la resolución mediante la cual la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas avoca conocimiento de la actuación.

A su vez, respecto de la providencia mediante la cual la SDSJ resuelva rechazar de plano el asunto o no asumir conocimiento, el Ministerio Público podrá interponer reposición[[7]](#footnote-7) y apelación[[8]](#footnote-8). Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para interponer y sustentar los recursos previamente mencionados, debe darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley 1922 de 2018[[9]](#footnote-9).

Frente al recurso de reposición, se tiene que deberá instaurarse y sustentarse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende controvertir[[10]](#footnote-10). A su vez, el recurso de apelación “deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado” y tendrá que sustentarse de la misma forma dentro de los 5[[11]](#footnote-11) días siguientes a su presentación[[12]](#footnote-12).

Si los interesados recurren la resolución que avoca conocimiento o descarta la comparecencia del procesado, el Ministerio Público tendrá la oportunidad de intervenir en el marco del traslado de no recurrentes. Para el recurso de reposición contará con un término de tres días[[13]](#footnote-13) y para el de apelación cinco días[[14]](#footnote-14).

Finalmente, se precisa que para el caso de los terceros y de los AENIFPU, en el marco de la etapa procesal en cuestión la SDSJ le corre traslado al Ministerio Público por 20 días, con el propósito de que se pronuncie sobre el plan de aportes a la justicia transicional presentado por dichos comparecientes. Esta actuación puede repetirse las veces que la Sala lo estime necesario para lograr que se cumplan los estándares de verdad, justicia y reparación que ilustran al Sistema.

1. **Segunda etapa.**

La segunda etapa del procedimiento se encuentra caracterizada por: **(i)** la verificación de la competencia y **(ii)** la oportunidad formal de unaeventual intervención de las víctimas y del Ministerio Público para pronunciarse sobre la posible concesión de beneficios provisionales a favor del compareciente y las medidas de naturaleza restaurativa que se estimen procedentes[[15]](#footnote-15).

Es así como se tiene que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018[[16]](#footnote-16), esta delegada cuenta con legitimación para interponer recurso de reposición en contra de la resolución mediante la cual la SDSJ defina su competencia respecto de los hechos analizados.

A su vez, frente a la providencia en la que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas declare que carece de competencia, el Ministerio Público podrá interponer reposición[[17]](#footnote-17) y apelación[[18]](#footnote-18). El primer recurso deberá instaurarse y sustentarse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución en cuestión[[19]](#footnote-19). La alzada, tendrá que interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores a la comunicación por estado de la decisión y deberá sustentarse de la misma manera dentro de los 5[[20]](#footnote-20) días siguientes a su presentación[[21]](#footnote-21).

De igual forma, si los interesados recurren la resolución mediante la que la SDSJ definió su competencia, la Procuraduría General de la Nación contará con la oportunidad de intervenir durante el traslado de no recurrentes. Según como se mencionó previamente, para el recurso de reposición se dispondrá de un término de tres días[[22]](#footnote-22) y para el de apelación será de cinco días[[23]](#footnote-23).

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 48[[24]](#footnote-24) de la Ley 1922 de 2019 se considera que de manera previa a la emisión de un pronunciamiento de la SDSJ frente al otorgamiento de un beneficio provisional para el compareciente, la Procuraduría General de la Nación cuenta con la facultada de intervenir en relación con dicho aspecto. La norma previamente citada no contempla un término específico para ello.

1. **Tercera etapa.**

La etapa analizada se encuentra caracterizada por las siguientes actuaciones: **(i)** verificación del *status libertatis*, **(ii)** concesión de beneficios provisionales e **(iii)** inicio del proceso de acreditación de las víctimas. En esta fase, la SDSJ también **(iv)** puede exigir que el compareciente presente un plan concreto, claro y programado de aportes a la justicia transicional, si no lo hizo previamente. Por lo general, esto se verifica respecto de los sujetos que cuentan con la condición de miembros de la Fuerza Pública, pues, según como se mencionó previamente, los terceros y los AENIFPU, en principio, deben realizar la actuación analizada durante la etapa inicial del procedimiento[[25]](#footnote-25).

Contra la providencia que contenga las actuaciones propias de la tercera etapa del procedimiento analizado, el Ministerio Público podrá interponer los recursos de reposición y apelación. Así lo ha establecido en la práctica la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, conforme con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1957 de 2019[[26]](#footnote-26), en concordancia con los artículos 12,13 y 14de la Ley 1922 de 2019[[27]](#footnote-27).

Según como se mencionó previamente, el recurso de reposición deberá instaurarse y sustentarse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución en cuestión[[28]](#footnote-28). A su vez, la apelación tendrá que interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores a la comunicación por estado de la decisión y deberá sustentarse de igual forma dentro de los 5[[29]](#footnote-29) días siguientes a su presentación[[30]](#footnote-30).

Además, se reitera que si las víctimas o los comparecientes recurren la providencia emitida en el marco de la tercera etapa del procedimiento que se surte ante la SDSJ, el Ministerio Público podrá intervenir en el marco del traslado para los no recurrentes. Tal como se expuso con antelación, para el recurso de reposición se contará con un término de tres días[[31]](#footnote-31) y para la apelación con cinco días[[32]](#footnote-32).

Finalmente, se precisa que conforme con lo establecido en la Sentencia Interpretativa No.1 de 2019, resulta admisible que mediante una única providencia se realicen todas las actuaciones que caracterizan la primera, la segunda y la tercera etapa del procedimiento que se adelanta ante la SDSJ. A juicio de la Sección de Apelación, tal situación resulta conforme a derecho, en la medida en que en las fases posteriores se podrá ejercer el derecho de participación[[33]](#footnote-33). Además, según como se explicó previamente, contra una decisión de esa naturaleza proceden los recursos ordinarios.

1. **Cuarta etapa.**

La fase analizada se encuentra caracterizada por la gestión por parte de la SDSJ del plan de aportes del compareciente al Sistema de Justicia Transicional. Según la Sentencia Interpretativa No. 1 del 2019, en el marco de esta etapa, el Ministerio Público se encuentra facultado para intervenir mediante la solicitud de ajustes al programa de colaboración a la verdad, a la justicia y a la restauración presentado por el procesado. Del mismo modo, podrá pronunciarse sobre la manera en que se le da cumplimiento. Todo lo anterior, tendrá lugar en el marco del intercambio dialógico que rige la aplicación y la verificación del régimen de condicionalidad.

Vale la pena resaltar que, en esta etapa la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas puede correr por primera vez el traslado de 20 días, para que el Ministerio Público se pronuncie sobre el plan de aportes realizado por los sujetos que comparecen en calidad de miembros de la Fuerza Pública. Tal como se mencionó con antelación, respecto de los terceros y de los AENIFPU dicha actuación tiene lugar al inicio del procedimiento, en la medida en que su solicitud de comparecencia generalmente debe estar acompañada de un programa de contribuciones a la justicia transicional.

En todo caso, se reitera que el traslado analizado puede repetirse las veces que la Sala lo estime necesario para conseguir que se acaten los estándares de verdad, justicia y reparación que caracterizan al Sistema.

Según lo establecido mediante el Auto TP-SA-425 de 2020, para los delitos que cuenten con víctima indeterminada “por lo menos frente a las instancias iniciales del trámite transicional, el proceso dialógico puede cumplirse solo con la interacción que pueda establecerse con las observaciones que frente al CCCP presente el Ministerio Público”.

1. **Quinta etapa.**

Esta etapa corresponde al momento procesal en que la SDSJ cuenta con los elementos necesarios para determinar si el compareciente cumple con las condiciones requeridas para la aplicación de un mecanismo no sancionatorio de definición de la situación jurídica. Bajo la hipótesis planteada, se pueden verificar las siguientes situaciones:

**(i)** En primer lugar, puede ocurrir que no exista un pronunciamiento de la Sala de Reconocimiento de Verdad respecto de la posible selección de los hechos analizados. De acuerdo con la Sentencia Interpretativa No. 1 de 2019, cuando se verifique la situación previamente descrita, la SDSJ se encuentra facultada para presentar una moción judicial ante la SRVR, con el fin de que emita un pronunciamiento al respecto.

Bajo el contexto descrito en el párrafo precedente, se considera que nada obsta para que el Ministerio Público realice solicitudes dirigidas a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas con el fin de que esa instancia instaure mociones judiciales ante Sala de Reconocimiento de Verdad, para que emita un pronunciamiento sobre la selección de un determinado asunto.

Además, conforme con la Sentencia Interpretativa No. 1 de 2019, la Procuraduría General de la Nación se encuentra facultada para controvertir mediante reposición y apelación las resoluciones con las que la SRVR resuelva las mociones judiciales instauradas por la SDSJ. Los términos para interponer y sustentar dichos recursos son iguales a los expuestos en el acápite referido a la primera etapa del procedimiento analizado.

De igual manera, el Ministerio Público podrá intervenir dentro del traslado a los no recurrentes, cuando alguno de los demás interesados reponga o apele la decisión que tome la SRVR para resolver las mociones judiciales que realice la SDSJ. Lo términos para ello, son iguales a los enunciados en los apartados anteriores del presente documento.

**(ii)** Ahora bien, cuando se encuentre en firme la decisión de no selección de la Sala de Reconocimiento de Verdad, la SDSJ podrá emitir resolución de definición no sancionatoria de la situación jurídica. Contra dicha decisión, la Procuraduría General de la Nación podrá interponer los recursos de reposición y apelación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 1922 de 2019[[34]](#footnote-34). Los términos, para la interposición y la sustentación de dichos recursos, serán iguales a los descritos en el acápite referido a la primera etapa del procedimiento en cuestión.

Bajo la hipótesis analizada, el Ministerio Público, también podrá intervenir durante el traslado de no recurrentes. Para el recurso de reposición contará con un término de tres días[[35]](#footnote-35) y para el de apelación será de cinco días[[36]](#footnote-36).



1. JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa No.1 del 2019. [↑](#footnote-ref-1)
2. Las etapas que se exponen a continuación corresponden a las establecidas en la Sentencia Interpretativa No.1 del 2019. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ley 1922 de 2018, “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”, artículo 48. [↑](#footnote-ref-3)
4. JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa No.1 del 2019. [↑](#footnote-ref-4)
5. Un ejemplo de lo anterior está dado por la Sentencia C-007 de 2018, en la que se analizó la exequibilidad del artículo 49 de la Ley 1820 de 2016. Dicha disposición, establecía que “únicamente” los destinatarios de las resoluciones proferidas por las salas se encontraban legitimados para instaurar los recursos ordinarios en contra de esas providencias. Una de las razones por las que se declaró la inconstitucionalidad de la expresión “únicamente”, consistió en que: “es contraria a lo establecido en la sentencia C-674 de 2017, en la que esta Corporación, al analizar la constitucionalidad del inciso segundo del artículo transitorio 12º, se refirió a la obligación de garantizar la participación discrecional del Procurador General de la Nación, en tanto jefe del Ministerio Público, en los procesos adelantados dentro de la JEP, por constituir una garantía central e irrenunciable para la protección de los derechos de las víctimas, de acuerdo con los fines y objetivos de las funciones constitucionales que le han sido encomendadas, especialmente, en los numerales 2 y 7 del artículo 277 Superior. […] Con fundamento en ello, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 49 examinado, salvo la expresión “únicamente”, por ser contraria al orden constitucional”. [↑](#footnote-ref-5)
6. “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ley 1922 de 2018, “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”, artículo 12. [↑](#footnote-ref-7)
8. JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa No. 1 del 2019. [↑](#footnote-ref-8)
9. “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ley 1922 de 2018, “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”, artículo 12. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ibidem, artículo 14. [↑](#footnote-ref-11)
12. Se precisa que las reglas expuestas corresponden al procedimiento escritural. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ley 1922 de 2018, “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”, artículo 12. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ibidem, artículo 14. [↑](#footnote-ref-14)
15. JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa No.1 del 2019. [↑](#footnote-ref-15)
16. “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ley 1922 de 2018, “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”, artículo 12. [↑](#footnote-ref-17)
18. JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa No. 1 del 2019. [↑](#footnote-ref-18)
19. Ley 1922 de 2018, “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”, artículo 12. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ibidem, artículo 14. [↑](#footnote-ref-20)
21. Se precisa que las reglas expuestas corresponden al procedimiento escritural. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ley 1922 de 2018, “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”, artículo 12. [↑](#footnote-ref-22)
23. Ibidem, artículo 14. [↑](#footnote-ref-23)
24. Sobre el punto en cuestión, la norma en cita, dispone lo siguiente: “**ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO COMÚN**. El trámite ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas será el siguiente: Recibida la actuación por la Sala, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, proferirá resolución en la cual asume el conocimiento y ordenará comunicar a la persona compareciente a la JEP, a su defensor, a las víctimas, a su representante y al Ministerio Público. Contra esta decisión procede el recurso de reposición por la víctima o su representante. Cuando faltare algún requisito o documento anexo, en la resolución la Sala ordenará que se subsane o se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes. **La víctima podrá pronunciarse sobre la solicitud presentada y las medidas restaurativas. Para ello, la Sala definirá los mecanismos idóneos que garanticen su comparecencia**” (Énfasis fuera del texto original). Al respecto se insiste en que, conforme con el precedente constitucional, la legislación que rige los procedimientos ante Jurisdicción Especial para la Paz debe interpretarse de manera que los espacios de intervención dispuestos a favor de los interesados se hagan extensivos a la Procuraduría General de la Nación (sentencias C-674 de 2017 y C-007 de 2018, entre otras). [↑](#footnote-ref-24)
25. JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa No.1 del 2019. [↑](#footnote-ref-25)
26. “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”. [↑](#footnote-ref-26)
27. Al respecto, mediante la Resolución No. 1571 del 15 de mayo de 2020, en la que se agotaron las actuaciones propias de la tercera etapa del procedimiento que se adelanta ante la SDSJ, se indicó lo siguiente: “ADVERTIR que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con en el

artículo 144 de la Ley 1957 de 2019, así como los artículos 12 al 14 de la Ley 1922 de 2018”. [↑](#footnote-ref-27)
28. Ley 1922 de 2018, “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”, artículo 12. [↑](#footnote-ref-28)
29. Ibidem, artículo 14. [↑](#footnote-ref-29)
30. Se precisa que las reglas expuestas corresponden al procedimiento escritural. [↑](#footnote-ref-30)
31. Ley 1922 de 2018, “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”, artículo 12. [↑](#footnote-ref-31)
32. Ibidem, artículo 14. [↑](#footnote-ref-32)
33. Al respecto, en la Sentencia Interpretativa No. 1 del 2019, se estableció lo siguiente: “En razón de los principios de celeridad procesal y estricta temporalidad, la naturaleza de este espacio de participación debería ser, en principio, escritural, y su existencia no debería, por lo general, impedir la unificación del estudio competencial con la resolución de beneficios temporales. En los casos en los que la SDSJ opte por fusionar ambas etapas, con miras a asegurar el rápido desarrollo de la actuación y la oportuna generación de confianza como presupuesto para la construcción de paz, el desarrollo de la ventana para la participación en comento se verá necesariamente circunscrita a la definición de los beneficios provisionales o definitivos que falte por resolver”. [↑](#footnote-ref-33)
34. “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”. [↑](#footnote-ref-34)
35. Ley 1922 de 2018, “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”, artículo 12. [↑](#footnote-ref-35)
36. Ibidem, artículo 14. [↑](#footnote-ref-36)